

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

JAVIER RODRÍGUEZ
MILLÁN

Apelante

KLAN201400941

Consolidados

KLAN201501066

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Criminal Núm.
JLE2014G0050

Sobre:
Asesinato en
Primer Grado

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece el señor Javier Rodríguez Millán (señor Rodríguez Millán o el apelante) mediante Apelación Criminal (**KLAN201400941**) presentada el **17 de junio de 2014** y solicita la revocación del **fallo** de culpabilidad emitido el **25 de marzo de 2014** por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), contra el apelante por infracción al Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54-1989, y de la Sentencia emitida por dicho foro el **11 de junio de 2015**, mediante la cual refiere al señor Rodríguez Millán a cumplir la pena en un **programa de desvío**, durante uno (1) a tres (3) años.

Posteriormente comparece nuevamente el señor Rodríguez Millán mediante Apelación Criminal (KLAN201501066), presentada el **10 de julio de 2015**, en la que solicita la revocación de la sentencia emitida el 11 de junio de 2015 por el TPI, notificada el 17 de junio de 2015. Mediante dicha Sentencia el foro primario revocó la probatoria al apelante por incumplimiento con las condiciones y lo sentencia a un (1) **año y nueve (9) meses de reclusión tras abonarle el año cumplido satisfactoriamente en el programa de desvío.**

Tras consolidar ambos recursos, CONFIRMAMOS el fallo objeto de apelación, así como la **Sentencia revocatoria del programa de desvío emitida por el TPI el 11 de junio de 2015.**

I.

Por hechos ocurridos el 11 de enero de 2014 en el Municipio de Yauco el Ministerio Público presenta acusación contra el señor Rodríguez Millán por el delito de maltrato mediante amenaza (Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54-1989) a la señora Siomara Vélez Rodríguez, quien fuera su compañera consensual. El juicio se celebra el 24 de marzo de 2014 por Tribunal de Derecho. La prueba de cargo consiste del testimonio de la agente Wendy Almodóvar, y del testimonio de la perjudicada, la señora Siomara Vélez Rodríguez.

El 25 de marzo de 2014 el TPI emite fallo de culpabilidad contra el apelante por infracción al Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54-1989. El 7 de abril de 2014 la defensa del apelante presenta moción de reconsideración del fallo, la cual el TPI declara No Ha Lugar mediante Resolución de 21 de mayo de 2014, notificada el 27 de mayo de ese año.

Así las cosas, el 11 de junio de 2015 el TPI dicta Sentencia por la infracción al Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54-1989, mediante la cual refiere al señor Rodríguez Millán a un Programa de Desvío, por el término de uno a tres años, bajo ciertas condiciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54, *supra*.

El 17 de junio de 2014 el señor Rodríguez Millán **apela el fallo y la Sentencia emitida por el TPI. (KLAN201400941)**. En ajustada síntesis, señala el apelante **que no se derrotó la presunción de inocencia y que no se probaron los elementos del delito más allá de duda razonable**. Mediante **Resolución de 11 de julio de 2014** ordenamos la preparación de la Transcripción de Oficio de la Prueba Oral.

En el interín, el 11 de junio de 2015 el TPI celebra vista final de revocación de probatoria por incumplimiento del apelante con los términos del período probatorio, a la que se allana el señor Rodríguez Millán. En esa fecha el foro primario emite Sentencia, notificada

el 17 de junio de 2015, en la que **revoca la probatoria y condena al apelante a un (1) año y nueve (9) meses de reclusión**, con la salvedad de que se abone el año cumplido satisfactoriamente en probatoria.

El 10 de julio de 2015, el señor Rodríguez Millán presenta ante nos nueva Apelación (KLAN201501066). Mediante Resolución de 21 de agosto de 2015 consolidamos la misma con la Apelación presentada el 17 de junio de 2014 (KLAN201400941). En ambos recursos el apelante señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR CULPABLE AL SEÑOR JAVIER RODRÍGUEZ MILLÁN CON UNA PRUEBA QUE NO DERROTÓ LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y NO DEMOSTRÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL ENCONTRAR CULPABLE AL SEÑOR JAVIER RODRÍGUEZ MILLÁN, PUES NO SE PROBARON LOS ELEMENTOS DEL DELITO MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

Mediante Comunicación de **16 de mayo de 2016** la Secretaria General de este Tribunal de Apelaciones, Lcda. Dimarie Alicea Lozada **informa que se encuentra finalizada la Transcripción de las Vistas celebradas en el TPI**, en los casos consolidados de título. Así las cosas, mediante Resolución de 18 de mayo de 2016 concedimos a las partes término de treinta (30) días, a partir de la notificación, para examinar dicha transcripción y estipularla mediante moción conjunta. El 26 de mayo de

2016 requerimos al TPI elevar los **autos originales** del caso JLE2014G0050.

El 7 de septiembre de 2016, el Pueblo de Puerto Rico comparece ante nos mediante *Alegato del Apelado*. En ajustada síntesis sostiene El Pueblo que toda vez que el delito de amenaza, estatuido en el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54-1989, no requiere un efecto sobre el ánimo de la víctima sino que se profiera la amenaza, es innecesario probar que la víctima sintió temor o intimidación, por no ser éste un elemento de delito. Así las cosas esboza además, El Pueblo que se demostró la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable.

Examinados los escritos de las partes, la Transcripción de la Prueba Oral y los autos Originales de presente caso, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

Con la aprobación de la Ley 54-1989, en Puerto Rico se estableció una clara política pública contra la conducta constitutiva de violencia doméstica. Esta política pública fue consignada de forma expresa en el Artículo 1.2 de la Ley, 8 L.P.R.A. sec. 601, donde entre otras expresiones, se consignó lo siguiente:

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar

su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.

La Ley 54, *supra*, estableció una serie de remedios, tanto civiles como penales, como mecanismos para adelantar la política pública establecida; en particular, evitar las agresiones perpetradas entre parejas y modificar patrones de conducta nocivos que están arraigados en nuestro pueblo. *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*, 152 D.P.R. 192, 204-205 (2000). Las disposiciones penales de la Ley 54, *supra*, establecen y codifican como delitos, diversos tipos de conducta y disponen específicamente las penas aplicables a los delitos allí establecidos. Dentro del esquema regulador establecido por la Ley 54, *supra*, se quiso establecer, además de las penas, alternativas de rehabilitación para los ofensores

El delito imputado al señor Rodríguez Millán, - **maltrato mediante amenaza**-, estatuido en el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54-1989, dispone expresamente lo siguiente:

Toda persona que amenazare con causarle daño a su cónyuge, ex cónyuge, a persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. 8 LPRA sec. 633

De esta disposición claramente se desprende que los elementos del delito son: 1) una manifestación de causar un daño determinado; 2) contra una persona con quien sostuvo o sostiene una relación de pareja, o contra una persona con quien haya procreado un hijo o hija, o contra los bienes de esa persona. Nótese que el delito se configura **tan pronto la persona profiere la amenaza y que el temor que pueda sentir la parte amenazada no es un elemento del delito.** Nótese que el delito consiste en: 1) el acto de la amenaza de causar daño por una persona a otra persona o a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor y, 2) que la persona amenazada sea uno de los sujetos pasivos enumerados en el articulado.

Este delito de maltrato mediante amenaza, de la Ley Núm. 54, *supra*, contiene elementos del delito de amenaza, según tipificado en el Artículo 177 del Código Penal de 2012. Su distinción esencial estriba sobre el sujeto que se pretende proteger. La Profesora Dora Neváres comenta que la amenaza es la expresión de que se llevará a cabo determinada intención delictiva o daño contra otra persona. Los elementos del tipo son: una manifestación expresa de voluntad, verbal o escrita, de causar un daño determinado a alguna persona

determinada o a su familia, y una apariencia de peligro e intranquilidad para quien está destinada la amenaza o quien la escucha. El daño tiene que ser específico y determinado. De la misma manera, si la persona no tiene capacidad para infligir el daño, no estamos ante una amenaza, pues el destinatario no va a sentirse amenazado. D. Neváres, *Código Penal de Puerto Rico, Revisado y Comentado*, Hato Rey, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 1997, p. 250.

De otra parte, a través del programa de desvío dispuesto en el Artículo 3.6 de la Ley 54, *supra*, 8 LPRA sec. 636, la persona acusada puede ser sometida a libertad a prueba, bajo ciertas condiciones con las cuales tiene que cumplir. Transcribimos la porción pertinente del mencionado artículo:

Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en este capítulo, el tribunal podrá, motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal. Disponiéndose, que en el caso del delito de agresión sexual conyugal, el desvío del procedimiento sólo estará disponible para los casos en que el acusado sea el cónyuge o cohabite con la víctima al momento de la agresión sexual, siempre y cuando dicha cohabitación no sea adúltera y cumpla con las circunstancias que se disponen más adelante.

Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las circunstancias siguientes:

- (a) Se trate de una persona que no haya sido convicta, y recluida en prisión producto de una sentencia final y firme o se encuentre

disfrutando del beneficio de un programa de desvío bajo este capítulo o de sentencia suspendida, por la comisión de los delitos establecidos en este capítulo o delitos similares establecidos en las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Estados Unidos contra la persona de su cónyuge, ex cónyuge, persona con quien cohabita o ha cohabitado, persona con quien sostiene o ha sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado un hijo o una hija.

(b) Se trate de una persona que no haya violado una orden de protección expedida por cualquier tribunal al amparo de este capítulo o de cualquier disposición legal similar.

(c) **Se suscriba a un convenio entre el Ministerio Fiscal**, el acusado y la agencia, organismo, institución pública o privada a que se referirá el acusado.

(d) **Como parte del convenio y de la participación en el programa de reeducación, la persona presente una declaración aceptando por la comisión del delito imputado y reconociendo su conducta.**

El tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables y el período de duración de la libertad a prueba que tenga a bien requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca será menor de un año, ni mayor de tres (3).
[...] (Énfasis suplido.)

La intención de la Asamblea Legislativa bajo el Artículo 3.6 de la Ley 54, fue crear un programa de desvío *sui generis*, con sus particularidades exclusivas al problema social que atiende la ley. Es un programa de libertad a prueba análogo a la sentencia suspendida, cuyo propósito se centra en la rehabilitación del ofensor. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 536 (1999). Al amparo de esta disposición, el tribunal, luego de la celebración del juicio o de una alegación de culpabilidad, puede someter a la persona al programa de desvío con

las condiciones y los términos que estime apropiados. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 246 (2000). La concesión del beneficio del programa de desvío descansa en la sana discreción del tribunal, el disfrute de este beneficio es un privilegio, no un derecho. *Pueblo v. Zayas Rodríguez, supra*, pág. 536. Sin embargo el Artículo 3.6, requiere la existencia de ciertas circunstancias para que el tribunal pueda conceder el desvío. Conforme a ello, la discreción de los jueces al conceder o denegar el privilegio del desvío no es absoluta y está supeditada al cumplimiento de cada uno de los requerimientos del Artículo 3.6. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 212-214 (1990).

-B-

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona acusada de delito y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993). Es de tal peso esta presunción que permite que la persona acusada descanse en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia sin tener obligación alguna de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 787; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985). Compete al Estado, por medio del Ministerio

Público, presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. Véase, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*. En el descargo de tal obligación no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.” *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, págs. 99-100; *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 739 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974).

La duda razonable que permea en nuestro sistema de derecho no exige precisión y certeza matemática. Consiste, más bien, en una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos. *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*, pág. 761. No es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible. *Id.* La duda razonable que justifica la absolución del acusado surge como resultado del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos y “de la consideración

serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.” *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788. En definitiva, la duda razonable no es otra cosa que “la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.” *Id.*

De otra parte, la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba desfilada en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho que recae sobre la determinación de culpabilidad del acusado y que como cuestión de derecho es revisable en apelación. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 942 (1991). Esto es así ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, “pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 552; *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 653 (1986).

En repetidas ocasiones el Tribunal Supremo ha enfatizado que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo. Véase, *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 551.

La suficiencia o insuficiencia de prueba para establecer la culpabilidad o inocencia del acusado se determina a base del ejercicio de conciencia que haga el juez de todos los elementos de juicio ante sí, y no basado en dudas provocadas por la especulación o la imaginación. *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009). Para ello, el Ministerio Público está obligado a presentar evidencia satisfactoria en derecho, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99-100 (2000).

La evaluación imparcial que de la prueba haya hecho el juzgador de los hechos, nos merece gran respeto y confiabilidad. *Pueblo v. Santiago Collazo*, supra, págs. 141-142 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 100. No intervendremos con ella, a menos que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Distinto a nuestras funciones revisoras, en sus funciones adjudicativas el juzgador de hechos está en mejor posición de evaluar la prueba al escuchar y observar los testigos que ante él declaren. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991). Como foro apelativo, no podemos descartar y sustituir por nuestras propias apreciaciones, basadas en el examen de un frío e inexpresivo expediente judicial, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de

instancia. *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001). Ese juzgador es quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ante él, vista y escuchada por él. *Id.*; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987). El juez ante quien deponen los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, en fin, el comportamiento general mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. Véase, *Arguello v. Arguello, supra*. Por ello recae sobre el que sostiene lo contrario el peso de probar la irregularidad alegada y que la misma afectó sustancialmente el resultado obtenido. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 299, 328 (1991).

Como corolario de lo anterior, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, págs. 98-99, *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991). No obstante, el foro apelativo podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 551. Ante la

inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, “no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.” *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 552.

III.

El apelante sostiene que incidió el TPI al encontrarlo culpable sin que se probaran más allá de duda razonable todos los elementos del delito de maltrato mediante amenaza. Particularmente indica el señor Rodríguez Millán que para que se configure el delito de maltrato mediante amenaza, tipificado en el Artículo 3.3 de la Ley 54, *supra*, es necesario que la persona que la recibe haya sentido intimidación a raíz de la provocación del mal grave para él o su familia. Razona el apelante que como hay ausencia de prueba de que la perjudicada sintiera temor al momento de ser amenazada, no se configuró el delito por el cual se le encontró culpable y fue sentenciado. Señala igualmente el apelante que la prueba de cargo no estableció los medios por los cuales el señor Rodríguez Millán perpetraría la amenaza, por lo que ésta no fue una específica sino general.

En el caso que nos ocupa la prueba de cargo consistió en los testimonios de la Agente Wendy

Almodóvar y la perjudicada Siomara Vélez Rodríguez. Mediante el testimonio de la Agente Almodóvar ésta estableció que llegó a la residencia de la perjudicada a los ocho (8) o (9) minutos de recibir la querrela y que ésta se encontraba sentada en el suelo llorando y nerviosa, con dificultad para hablar. Declara la testigo que inicialmente la perjudicada le indicó que el señor Rodríguez Millán la había agarrado en dos ocasiones por el cuello y que éste le había indicado que la iba a matar. Sin embargo, según el testimonio de la Agente Wendy Almodóvar, el 21 de enero de 2014 le tomó una declaración jurada a la perjudicada y en ésta afirmó sólo que el apelante la había amenazado de muerte y no que la había agarrado por el cuello.

Mediante el testimonio de la perjudicada ésta reconoció que le dijo a la Agente Wendy Almodóvar que el apelante la había agarrado por el cuello porque en ese momento tenía coraje, pero que en realidad éste lo que hizo fue decirle que la iba a matar. *Transcripción de la Prueba*, páginas 32-54. Durante el contrainterrogatorio, la señora Siomara Vélez Rodríguez declaró que luego del apelante cuestionarle a ella el porque había abierto la puerta y tras forcejear para quitarle el celular, el le dijo que la iba a matar, por lo que ella le indicó que iba a llamar a la policía. Esta indicó además, que nunca había sentido temor por el apelante. *Transcripción Estipulada*

de la Prueba Oral, págs. 54-58. Aunque durante el re-directo la perjudicada aceptó haber mentido inicialmente al decir que el apelante la había agarrado por el cuello afirmó haber lo hecho por coraje y **reiteró que éste si la amenazó de muerte.** *Transcripción Estipulada de la Prueba*, pág. 58.

Surge de la prueba oral presentada por el Ministerio Público y creída por el TPI que **la perjudicada fue consistente en cuanto a que el apelante la amenazó de muerte.** El testimonio de la señora Siomara Vélez Rodríguez y el de la Agente Wendy Almodóvar, analizados y aquilatados integralmente por el foro primario le merecieron entera credibilidad al TPI. La evidencia presentada por el Ministerio Público tiene que ser satisfactoria, de manera que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000).

La Regla 110 (C) de las *Reglas de Evidencia*, 32 LPRA Ap. IV R.110 (C) dispone expresamente que para establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error produzca absoluta certeza. La determinación de suficiencia de la prueba que evidencie la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es una cuestión de conciencia del juzgador, producto de los elementos de juicio del caso y

no simplemente una duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002).

Es preciso destacar que el Ministerio Público presentó prueba de todos los elementos del delito. **El delito tipificado en el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54, supra, se configura tan pronto la persona profiere la amenaza y el hecho de que la perjudicada no haya sentido temor no es un elemento del delito.** Con la prueba oral desfilada y quilatada por el foro primario, **no existe duda razonable de que Rodríguez Millán cometió el delito de maltrato mediante amenaza, tipificado en el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54-1989, por el cual fue declarado culpable y sentenciado.** Según la normativa vigente no existe el testimonio perfecto o libre de contradicciones y éste, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso y por lo general producto de fabricación. Véanse, *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645,656 (1986). Al considerar los elementos que utiliza el juzgador para dar por probado los hechos hay que tener en cuenta que la Regla 110 (D) de las *Reglas de Evidencia*, 32 LPRA Ap. IV R.110 (D) dispone expresamente que **basta la evidencia directa de un testigo que le merezca al juzgador entero crédito para probar cualquier hecho.** **En el presente caso la prueba**

es directa y los testigos le merecieron credibilidad al juzgador. El error alegado por el apelante no se cometió.

Finalmente, concluimos que tampoco erró el Tribunal de Primera Instancia al revocar la probatoria al apelante y sentenciarlo a un año y nueve meses de reclusión, con el abono correspondiente al año que cumplió satisfactoriamente mediante el programa de desvío. Tanto la revocación de la probatoria por incumplimiento con las condiciones, a la cual se allanó el apelante, como el cálculo de la pena a cumplir tras descontarle el tiempo en que cumplió satisfactoriamente en el programa de desvío, están correctas en derecho.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia CONFIRMAMOS el fallo de culpabilidad y la Sentencia apelada.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Sentencia los autos originales del caso número J LE2014G0050 al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones